

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 33.

*Previendo el cumplimiento de la circular de la In-
tendencia, núm. 75, inserta en el Boletin de 26 de
Junio de 1848, sobre remision de testimonios que
acrediten las multas que se imponen.*

Por la regla 12.^a de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 12 de Junio de 1848, se previene que todas las autoridades pasen á la suprimida Intendencia de esta provincia (hoy Administracion de Contribuciones Indirectas), y en fin de cada mes, una nota de todas las multas que hayan impuesto en el mismo, con sujecion al modelo letra B, publicado en el Boletin oficial de 26 de dicho mes de Junio con la circular de la Intendencia, núm. 75, en que se prevenia el exacto y puntual cumplimiento de espresada disposicion. Mas como á pesar de esta prevencion, son muy pocas las autoridades que cumplen con este precepto y muy graves los perjuicios que la falta de cumplimiento puede irrogar á los intereses de la Hacienda; he dispuesto recordar por medio de la presente circular, la observancia de la citada regla 12.^a y órdenes de la Intendencia, en su virtud comunicadas; bien entendido que me veré en la sensible, pero imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad á que dieren lugar todas las autoridades dependientes de la mia, por la falta de cumplimiento de esta obligacion. Cáceres 12 de Marzo de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 34.

Recordando el cumplimiento de la ley de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca.

Habiendo llegado á entender que la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia toleran, con infraccion de la ley de 3 de Mayo de 1834,

en sus respectivas jurisdicciones la caza y pesca, á pesar de lo prevenido en la referida ley, y circular de este Gobierno de provincia, núm. 84, del Lunes 26 de Mayo de 1845; encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, que teniendo presente cuanto en la citada circular se dispone, hagan entender á sus subordinados el deber que tienen de cumplir con cuanto se manda en la mencionada ley de 3 de Mayo, exigiendo desde luego á los infractores la responsabilidad que en ella se impone; en la inteligencia de que si llegase á entender que los Alcaldes, por apatía ó consideraciones de cualquier género, toleran por mas tiempo que se continúe cazando ó pescando en la época en que se prohíbe, me veré en la sensible, pero imprescindible necesidad, de exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar. Cáceres 16 de Marzo de 1850.—Fernando Balboa.

ANUNCIO OFICIAL.

Sobre extravío de cuatro yeguas.

Por el Juzgado de primera instancia de Ledesma se me ha pasado la comunicacion siguiente:

En la noche del 30 del último Enero faltaron del término de Gepiolo del Barro, de este partido, cuatro yeguas de las señas que á continuacion se estampan, con cuyo motivo estoy instruyendo la competente causa de oficio en averiguacion del hurto y sus autores, y en ella en este dia he acordado oficiar á V. S. rogándole se digne mandar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su digno mando, por medio de su periódico oficial, que en el caso que viesen algunas personas que condujeran dichas caballerías, las retengan y con las debidas seguridades las remitan á disposicion de este Juzgado.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin con nota de las señas de las yeguas de que se hace mérito, para los efectos apetecidos. Cáceres 12 de Marzo de 1850.—Fernando Balboa.

SEÑAS DE LAS YEGUAS.

Una de pelo castaño oscuro, de siete años, siete

cuartas de alzada, algo picalzada, con lunares en los costillares.

Otra de igual pelo, seis y media cuartas de alzada, bastante vieja.

Otra negra, de mas de seis cuartas y media de alzada, cerrada y una R en el anca derecha.

Y la otra negra, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, cerrada, estrellada y calzada de ambos pies hasta media caña.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 2.

Real orden declarando que los Alguaciles nombrados interinos ó habilitados por las Salas de Gobierno, gocen del mismo sueldo que los propietarios.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Habiéndose resuelto por real orden de 15 de Octubre último, que los nombramientos de Alguaciles de los Juzgados de primera instancia se hagan por el Ministerio de Gracia y Justicia, y siendo á veces indispensable proveer las vacantes interinamente por reclamarlo así las necesidades del servicio, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado declarar que los Alguaciles nombrados interinos ó habilitados por las Audiencias, gocen del mismo sueldo que los propietarios desde el dia en que empiecen á ejercer sus funciones hasta el en que cesen. Madrid 14 de Febrero de 1850.—Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la anterior real orden, acordó su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—Felipe Nicomedes Criado.

CIRCULAR NUMERO 3.

Real orden disponiendo que los Escribanos que obtuvieron sus títulos despues del establecimiento de los Juzgados de primera instancia no disfruten de los beneficios del sorteo mandado practicar por la de 11 de Marzo de 1848.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Habiendo acudido á S. M. don Pablo Gomez, Escribano numerario de Cuesta-Urria, con real título espedido en 14 de Mayo de 1849, solicitando que se le admita al sorteo de los que deben actuar en la cabeza del partido judicial de Villarcayo, y teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.), que la real orden de 11 de Marzo de 1848 no hizo mas que dar nueva forma á la manera de reparar los perjuicios que con el establecimiento de los Juzgados de primera instancia se causaron á los Escribanos numerarios de los pueblos que no son cabeza de partido, proveyendo por medio del sorteo la designacion que antes se hacia por las Audiencias, conforme á la real orden de 7 de Octubre de 1835, se ha dignado declarar que el don Pablo Gomez y los demas funcionarios de su clase que hayan obtenido sus títulos despues del establecimiento de los Juzgados de primera instancia, no están

en el caso de disfrutar de los beneficios del sorteo. Madrid 19 de Febrero de 1850.—Arrazola.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la anterior real orden, se ha servido acordar que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, para su conocimiento y de quien corresponda, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 8 de Marzo de 1850.—Felipe Nicomedes Criado.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.

Real orden acerca del derecho que debe satisfacer el pescado.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 2 del actual, me ha comunicado la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Febrero anterior, la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del espediente instruido con motivo de varias consultas de las Oficinas de la provincia de Huelva, y de las esposiciones de los armadores y fomentadores de pesquerías de Ayamonte, Isla Cristina y Huelva, sobre la aplicacion é inteligencia de las partidas 989, 990 y 991 del Arancel, que señalan los derechos que deben adeudar los pescados; y conformándose con lo propuesto por V. S. I., se ha servido S. M. disponer se observen las reglas siguientes:

1.^a Se considerará como fresco el pescado que no traiga mas sal que la precisa para su conservacion, desde el punto en que se verifique la pesca á nuestros puertos, y que no venga prensado.

2.^a Los pescadores satisfarán el precio de la sal que traiga el pescado, en los mismos términos que lo verificaban antes de la publicacion del Arancel de 5 de Octubre de 1849.

3.^a Se considerarán como extranjeros, para el efecto de satisfacer quince reales el quintal de pescado fresco, todos los buques que le conduzcan que no se hallen legítimamente matriculados, y cuyo propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion no sean españoles.

Y 4.^a Los Cónsules de S. M. en el extranjero, al autorizar el envío de los pescados, y las Oficinas de Aduanas, al tiempo de despacharlos, cuidarán con el mayor esmero de cerciorarse de la exactitud de las procedencias de ellos y de la clase á que correspondan, á fin de que no dejen de cobrarse los derechos que señala la partida 989 á los pescados salados ó salprensados. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, publicándose en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia, y en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme la Direccion general al trasladarme dicha real orden. Cáceres 9 de Marzo de 1850.—Antonio Vicente Sanabria.

EDICTOS.

Don Francisco de la Peña y Luengo, Juez de primera instancia en comision de la villa de Jarandilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dotales que constituyen las capellanías fundadas en la parroquial del pueblo de Majadas, por *D. Francisco Fernandez Moreno*, á fin de que en el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado por medio de Procurador de su número con poder bastante á deducir el que les asista; apercibidos, que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 1.º de Marzo de 1850. = *Francisco de la Peña y Luengo.* = Por su mandado, *Juan Manuel Calvo.*

Don Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Plasencia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía fundada por *doña Beatriz de la Cadena*, dotada en la iglesia del convento de monjas de San Ildefonso de esta ciudad, vacante por fallecimiento de *D. José Antonio Varona y Vargas*; apercibidos que les parará entero perjuicio, sino se presentan á deducirle en el Juzgado, en el término de treinta dias siguientes á esta publicacion, por medio de Procurador con poder bastante; pues así lo tengo mandado en el espediente promovido al efecto en la Escribanía del que refrenda, á nombre de *doña Rita Varona y Vargas*, viuda, de esta vecindad.

Dado en Plasencia á 5 de Marzo de 1850. = *Lope Sanchez de las Matas.* = Por su mandado, *Vicente Corona y Gomez.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dote de la capellanía que en la parroquial de San Martin de esta ciudad fundó *D. Hernando de Quiros*, vacante por fallecimiento de *D. José Antonio Varona y Vargas*; para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de Procurador autorizado competentemente á deducirle, pues que en otro caso les parará perjuicio. Así, pues, lo he dispuesto ante el presente Escribano en el espediente de concurso promovido por *doña Rita Varona y Vargas*, de esta vecindad.

Dado en Plasencia á 8 de Marzo de 1850. = *Lope Sanchez de las Matas.* = De su orden, *José Serrano Alvarez.*

Lic. D. Isidro Saavedra y Suero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á *Francisco Vazquez*, gitano, vecino que dijo ser de Adamuz, para que se presente en este Juzgado á recoger una jumenta que le fué detenida por el Alcalde de Zorita, por suponerla de la propiedad de *José Fuentes*, de la misma vecindad, y que pueda notificársele en persona el fallo que ha recaído en la causa que se formó con aquel motivo.

Dado en Logrosan á 7 de Marzo de 1850. = *Isidro Saavedra y Suero.* = Por mandado de dicho señor, *Manuel de Ocampo.*

Por *D. Isidro Saavedra y Suero*, Juez de primera instancia del partido de Logrosan se cita y emplaza á *Manuel Borrallo*, vecino de Villanueva de la Serena, para que en término de treinta dias se presente en el mismo para ser notificado de la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, dada en causa contra *Nicolas Camacho* y otros, por robo á los platos *Manuel Avila* y *Antonio Goy*; advertido que de no hacerlo, se notificará en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Logrosan 7 de Marzo de 1850. = *Isidro Saavedra y Suero.* = Por su mandado, *Antonio Ruiz Arenas.*

Don José García y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *D. Sebastian Fernandez Mimoso*, y servidera en la iglesia parroquial de la villa de Herrera, para que en el término de treinta dias, se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, según lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Valencia de Alcántara á 23 de Febrero de 1850. = *José García y Herraiz.* = Por su mandado, *Fernando Magallanes.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales del patronato de Legos que fundó *Domingo Sanchez Vicioso*, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, según lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Valencia de Alcántara á 23 de Febrero de 1850. = *José García y Herraiz.* = Por su mandado, *Fernando Magallanes.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á las perso-

nas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *Bartolomé Sanchez Morgado*, y servidera en la iglesia parroquial de Salorino, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Valencia de Alcántara á 27 de Febrero de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *Pedro Rondona*, servidera en la iglesia parroquial de nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa, vacante por fallecimiento de D. Mariano Magallanes, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Valencia de Alcántara á 2 de Marzo de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *Catalina Vinagre*, servidera en la iglesia parroquial de nuestra Señora Santa María de Roqueamador de esta villa, vacante por fallecimiento de D. Mariano Magallanes, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Valencia de Alcántara á 2 de Marzo de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *D. Francisco Duro*, vecino que fué de Membrío, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Herrera, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Valencia de Alcántara á 2 de Marzo de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *Pedro Refolio*, servidera en una de las iglesias parroquiales de esta villa, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo soli-

cita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Valencia de Alcántara á 2 de Marzo de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *Domingo Martin Carrasco*, y servidera en la iglesia parroquial del lugar de Salorino, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Valencia de Alcántara á 2 de Marzo de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotales de que se compone la capellanía fundada por *Isabel Gonzalez y Domingo Refolio*, servidera en una de las iglesias parroquiales de esta villa, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; advertidas, que pasados, se procederá á su adjudicacion al Estado, segun lo solicita el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como su representante en defecto de opositor.

Dado en Valencia de Alcántara á 2 de Marzo de 1850.==José García y Herraiz.==Por su mandado, Fernando Magallanes.

ANUNCIO.

TORREORGAZ.

Vacante de la plaza de Cirujano.

La plaza de Cirujano titular de esta villa se halla vacante desde el 24 de Junio próximo, por renuncia del que la obtiene: su dotacion consiste en 500 rs. pagados de los fondos de propios y las iguales de los vecinos.

Los profesores que aspiren á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de certificacion de sus títulos y francas de porte, á la Secretaría de este Ayuntamiento; en inteligencia, que la provision ha de tener efecto trascurridos que sean treinta dias, contados desde aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia. Torreorgaz 12 de Marzo de 1850.==El Alcalde, Juan Pavon.

CACERES:—1850.

IMPRENTA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.